



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 62562/2022/TO1

Olivos, 7 de julio de 2025.

### **AUTOS:**

Para dictar sentencia de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 32.II.2 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación en la presente causa seguida a **Aldo Andrés Brioso Cerrudo** (DNI 93.566.743, de nacionalidad uruguaya, estado civil soltero, nacido el 18/02/1980, de profesión u oficio changarín y remis, con domicilio real en la calle Osvaldo Cruz N° 2787 de la localidad de Barracas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Intervienen en la causa el fiscal general Dr. Alberto Adrián María Gentili y el Dr. Sergio Raúl Moreno, defensor público oficial.

### **VISTOS:**

#### **I. Del requerimiento de elevación a juicio**

A partir del requerimiento formulado el día 5 de febrero de 2025 por el Agente Fiscal, Dr. Sebastián Lorenzo Basso, las presentes actuaciones fueron elevadas a juicio respecto de Aldo Andrés Brioso Cerrudo por considerarse probado que: *"I. El 19 de noviembre de 2022, Aldo Andrés Brioso Cerrudo entre las 16:30 y 17:25hs, ingresó al AULA MAGNA del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, en compañía de otro sujeto, y tras romper la cerradura de la puerta perteneciente a la oficina interna existente detrás del escenario, se apoderó ilegítimamente de dos potencias marca ZKX AUDIO MODELO MT1000 (Patrimonio 146630) y MT 1400s (Patrimonio 146629), una consola de sonido marca XENYX Q1202 y un DVD, reproductor Bluray, marca Philips BDP5600X773D (Patrimonio 146628), tras lo cual se retiraron del lugar y abordaron un rodado de su propiedad marca Peugeot 307 color verde oscuro con dominio colocado FMI 118, el que se hallaba estacionado en Coliqueo y Marconi, localidad de El Palomar, partido de Morón, provincia de Buenos Aires (HECHO I).*

El representante del Ministerio Público Fiscal entendió que Brioso Cerrudo debía responder como autor penalmente responsable del delito de robo (art. 45 y 164 del CP).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 62562/2022/TO1

Respecto de los hechos II y III se trabó contienda negativa de competencia con el Tribunal Oral en lo Criminal n.º 4 de San Isidro en fecha 9 de junio de 2025.

### **II. Del acuerdo de juicio abreviado**

**1-** El 28 de abril de 2025, el Fiscal General presentó, mediante un escrito a través del Sistema informático de Causas “LEX 100”, un acuerdo de juicio abreviado en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. En dicha presentación se dejó asentado que el acuerdo sólo comprendía el hecho I, excluyéndose los hechos II y III, y las partes mantuvieron la calificación legal correspondiente al hecho “I” que fuera expuesta en el requerimiento de elevación a juicio, por la que se lo había considerado a Briosso Cerrudo autor penalmente responsable del delito de robo simple (artículos 45 y 164 del Código Penal).

En lo concerniente a la dosificación punitiva, a tenor de los artículos 40 y 41 del C.P. se ponderó que el imputado no poseía circunstancias agravantes. Asimismo, se destacó como circunstancias atenuantes que se trataba de un extranjero, y que la duración del trámite del caso, si bien no había importado una violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable ni ser atribuida a la actividad procesal del nombrado o de su defensa, debía ser reconocida a su favor tanto más cuando la misma se ha verificado bajo privación de libertad. También consideró que el imputado ratificó su responsabilidad en el hecho.

Así las cosas, en función de las manifestaciones propiciadas, el Fiscal General solicitó al tribunal que se le imponga a Briosso Cerrudo, la pena de un mes de prisión (cuyo cumplimiento debía tenerse por compurgado con el tiempo de detención ya sufrido por el imputado en la causa IPP -20-00-000445-22 del Tribunal Oral nro. 4 del Departamento Judicial de Avellaneda Lanús).

**2-** Que en audiencia del 18 de junio de 2025 se tomó conocimiento de visu del imputado y su defensa. En aquella oportunidad se le explicó a Briosso Cerrudo los alcances y disposiciones del art 431 bis del C.P.P.N. quien manifestó comprender su contenido, reconocer su responsabilidad por el hecho y aceptar la solución propuesta sin la realización del debate oral y público. El nombrado ratificó en un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 62562/2022/TO1

todo, los términos del acuerdo comunicado por el Ministerio Público Fiscal (art. 431 bis incisos 2°, 3° y 5° del C.P.P.N).

**3-** Finalmente, se llamó a autos para dictar sentencia, de modo que el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **III. Valoración probatoria.**

La prueba obrante en autos, valorada a la luz de las reglas de la sana crítica procesal (art. 398 del CPPN), me permite afirmar, con la certeza que esta instancia requiere, que el día 19 de noviembre de 2022, Aldo Andrés Briosso Cerrudo entre las 16:30 y 17:25 hs., ingresó al aula magna del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, en compañía de otro sujeto, y tras romper la cerradura de la puerta perteneciente a la oficina interna existente detrás del escenario, se apoderó ilegítimamente de dos potencias marca ZKX AUDIO modelo MT1000 (Patrimonio 146630) y MT 1400s (Patrimonio 146629), una consola de sonido marca XENYX Q1202 y un reproductor DVD/Bluray, marca Philips BDP5600X773D (Patrimonio 146628). Inmediatamente luego de ello, Briosso Cerrudo se retiró del lugar junto con otro sujeto a bordo del rodado marca Peugeot 307 color verde oscuro con dominio colocado FMI 118, de su propiedad, el que se hallaba estacionado en la intersección de las calles Coliqueo y Marconi, de la localidad de El Palomar, partido de Morón, provincia de Buenos Aires (HECHO I).

Sucintamente, corresponde exponer de modo concreto y llano la forma en que se gestaron estos actuados, así como su avance, ello en pos de lograr un mejor entendimiento del hecho.

Las presentes actuaciones se iniciaron con fecha 23 de noviembre de 2022, en virtud de la declaración prestada por Hugo Domingo Romero, inspector de la oficina de judiciales de la DUOF Morón, que fuera comisionado por la superioridad a constituirse en el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, donde se entrevistó con el supervisor de comunicaciones, Javier Barreiro, el que le hizo saber que, en esa fecha, aproximadamente a las 9 horas, tomó conocimiento por parte de personal a su cargo, de la faltante de dos potencias marca ZKX AUDIO MODELO MT1000





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 62562/2022/TO1

(Patrimonio 146630) y MT 1400s (Patrimonio 146629), una consola de sonido marca XENYX Q1202 y un DVD, reproductor Bluray, marca Philips BDP5600X-773D (Patrimonio 146628), que se hallaban en la oficina interna del salón de conferencias “Aula Magna” (fs. 1 y 29).

Así las cosas, el inspector Romero constató que la puerta de acceso al salón no presentaba signos de violencia y que la alarma de apertura -con clave numérica- se hallaba desactivada, a fin de permitir el ingreso del personal de limpieza. Asimismo, el supervisor Barreiro le indicó que dicha puerta podía abrirse mediante un fuerte tirón, aun sin el uso de llaves, extremo que fue verificado por Romero.

Seguidamente, éste se dirigió a la oficina que se encontraba detrás del escenario, siendo así que divisó que la cerradura estaba violentada, con signos de haber sido palanqueada. En virtud de ello, ingresó a la sala de monitoreo del hospital y realizó un relevamiento de las grabaciones del sector, obteniendo así las filmaciones correspondientes a la circulación de dos sujetos desconocidos por dicha área.

También lucen en el expediente principal las capturas digitales de las filmaciones ubicadas en el pasillo aludido del día 19 de noviembre de 2022, en donde se observó a Briosso Cerrudo, junto con otro sujeto, en el registro de video del Aula Magna (fs.2/12 y 15).

De seguido declaró Javier Barreiro, supervisor de comunicaciones de la dirección de comunicaciones del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, quien se manifestó conteste con lo declarado por el Inspector Romero y realizó un croquis ilustrativo del sector mencionado, junto con la filmación correspondiente (ver fs. 13 y 14).

Aporta a lo aquí valorado, lo manifestado por Gustavo Javier Bahut, jefe de la Central de Monitoreo del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, quien señaló que, tras el hecho denunciado, analizó las cámaras de seguridad y detectó que el día 19 de noviembre de 2022, a las 16.08 horas, ingresaron al nosocomio por la calle Marconi dos sujetos: uno con camisa clara, pantalón y zapatillas oscuras, y mochila negra; y otro con remera bordó, pantalón oscuro y zapatillas blancas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 62562/2022/TO1

Ambos llevaban tapabocas blanco. Asimismo, aclaró que aquellos serían quienes habrían ingresado al Aula Magna.

Bahut también recolectó los registros filmicos correspondientes a los domicilios de los vecinos próximos al hospital y verificó que los individuos llegaron en un Peugeot 307 oscuro y se retiraron en el mismo a las 17.25 horas. También determinó que el sujeto de remera bordó, que portaba un bolso negro, abordó el vehículo en la intersección de las calles Coliqueo y Marconi y se dirigió hacia la autopista del Oeste, perdiéndose su rastro bajo el puente (fs. 20).

Asimismo, se encuentran agregadas las capturas de las filmaciones, que fueran solicitadas por Bahut al Centro de Monitoreo de la localidad de Morón, los cuales ilustran el recorrido efectuado por el vehículo Peugeot, modelo 307, dominio colocado FMI-118 por la calle Tres de Febrero en dirección a la colectora de la Autopista del Oeste, con su correspondiente análisis (fs. 21/6 y 30/31).

De igual forma, obran en la solapa de documentos digitales la totalidad de las imágenes filmicas antes descriptas (ver documentos digitales incorporados el 5 de diciembre de 2022).

En ese contexto, también luce la planilla del dominio FIM-118, la cual daba cuenta de que el rodado en cuestión se trataba de un vehículo marca Peugeot, modelo 307 inscripto a nombre de Aldo Andrés Brioso Cerrudo -DNI 95.566.743, nacionalidad uruguaya, con domicilio en Combate de los Pozos 1541, CABA- (fs. 33 y 34/5).

Se cuenta con las capturas de pantalla realizadas por la DUOF de Morón, del perfil de Facebook <https://www.facebook.com/andresbrioso18280>, cuyas capturas muestran al imputado (fs. 38).

Asimismo, obra el estudio comparativo de rostro del imputado, para el cual fueron utilizadas todas las imágenes obrantes en el expediente, a partir de las cuales se determinó que se trataba de la misma persona -Aldo Andrés Brioso Cerrudo - (fs. 48/51; 63/71; 73/89; 114/116; 263/264).

A su vez, de la investigación realizada por la DUOF de Morón de la PFA se tomó conocimiento de que si bien el nombrado en aquel entonces no registraba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 62562/2022/TO1

sentencias condenatorias en su contra, sí poseía procesos en curso: uno con auto de procesamiento de fecha 13 de mayo de 2021 en causa 16.192/2020 por el delito de robo, dictado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 35 de la CABA, y otro en el marco de la IPP 20-00-000445-22/00 del registro de la UFI 1 y el Juzgado de Garantías nro. 2 del Departamento Judicial de Avellaneda Lanús en el cual se investigaba el delito de robo agravado cometido en el Museo del Hospital Fiorito de Avellaneda (fs. 53/62 y 73/76). También lucen incorporados a la presente causa una serie de recortes periodísticos vinculados a la IPP 20-00-000445-22/00 a través de las cuales se constató que Briosso Cerrudo había intervenido en ese hecho vistiendo nuevamente una remera color bordó, detalle que guardó correspondencia con las imágenes relevadas en la presente causa (fs. 77 y 270/285).

Con base en ello, se realizó una pericia sobre las imágenes captadas por las cámaras del Hospital Fiorito de Avellaneda, concluyendo que la persona identificada como "A" sería Aldo Andrés Briosso Cerrudo (fs. 358/401).

Asimismo, obra en autos la pericia de cotejo fisonómico n.º 321-46-001.468/2022, a partir de registros de distintas áreas del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas y de imágenes indubitables del sospechado. Pese a las limitaciones técnicas, la perito halló características concomitantes entre el sujeto identificado como Sujeto 2 (Briosso Cerrudo) y su imagen IDGE (fs. 229/241).

Así las cosas, y con el avance de dicha investigación se logró determinar que Briosso Cerrudo, residía en el domicilio ubicado en la calle Osvaldo Cruz 2787 (esquina Río Limay), de la CABA, junto con su pareja Ana Luján Cuello y su hija menor de edad.

Llevado el cabo al allanamiento del domicilio del causante de mención, se secuestró la remera color bordo que lucía aquel al momento del hecho aquí investigado y distintos teléfonos celulares (fs. 535/567).

En suma, los contundentes elementos de prueba referenciados precedentemente, ponderados de manera conjunta a la luz de la sana crítica racional, permiten acreditar la materialidad del hecho aquí tratado y la intervención





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 62562/2022/TO1

endiligada a Aldo Andrés Brioso Cerrudo, con los alcances detallados al comienzo de este acápite y en estricta congruencia con la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal.

Tales circunstancias se condicen con el reconocimiento efectuado por el imputado a tenor del procedimiento previsto por el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación -ponderado según autoriza el inc. 5° de la citada norma-, que termina por satisfacer el grado de certeza exigido por esta etapa del proceso.

### **IV. Calificación legal**

El hecho cuya materialidad y autoría se tuvo por acreditada en los acápites que anteceden fue calificado por las partes en el acuerdo mencionado como constitutivo del delito de robo simple por el que Aldo Andrés Brioso Cerrudo deberá responder en carácter de autor penalmente responsable (artículos 45 y 164 del Código Penal).

Analizada la figura escogida por las partes a la luz de la plataforma fáctica constitutiva de imputación, entiendo que resulta admisible la calificación indicada.

Ello es así, por cuanto la figura de robo requiere para su configuración la existencia de un desapoderamiento ilegítimo, que se realiza mediante la aplicación de fuerza en las cosas o con violencia física sobre las personas, sea que tenga lugar antes del apoderamiento, para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de perpetrarlo para procurar la impunidad. La fuerza, en el contexto típico, es la ejercida por el autor para superar la resistencia que opone la cosa misma o sus resguardos, con el fin de lograr su apoderamiento, y debe alterar de modo permanente y anormal esa resistencia. Por lo tanto, ambos extremos se verifican en el caso, dado el ejercicio de fuerza sobre la cerradura que cerraba la puerta de ingreso al aula magna para franquear el ingreso y lograr el desapoderamiento ilegítimo.

Por otro lado, en cuanto al grado de desarrollo del “iter criminis”, entiendo que él mismo ha sido consumado, toda vez que, conforme surge de las actuaciones sumariales, el autor alcanzó una situación de libre disponibilidad que está expresada en la falta de hallazgo de los bienes sustraídos del Hospital Nacional Posadas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 62562/2022/TO1

También es correcta la atribución del hecho a título de autoría que han efectuado las partes, puesto que Briosso Cerrudo ha mantenido el dominio del suceso en cuestión, entendido como la posibilidad de detener su curso causal delictivo (art. 45 del CP).

Por último, no se invocó ni se advierte causal objetiva o subjetiva que justifiquen su accionar contrario al ordenamiento jurídico; así como también, resultó evidente a la luz de la prueba incorporada que comprendió la criminalidad de sus actos y pudo dirigir sus acciones en contra de los bienes jurídicos consagrados por las normas invocadas.

Por lo expuesto, se puede afirmar que se encuentran reunidos los requisitos objetivos y subjetivos que requiere la configuración de tal delito.

### **V. Individualización de la pena**

Entiendo que la determinación e individualización de la pena es *“... la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada que, junto con su modo de ejercicio, la agencia judicial determina en la sentencia definitiva; y, en tal sentido, sólo estaremos ante una pena justa si aquélla se adecua a las particularidades del caso concreto”* (D’ALESSIO, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado –Parte General, Buenos Aires, La Ley, 2004, Tomo I, pág. 422 y ss.).

Las partes acordaron la imposición de la pena de 1 mes de prisión -cuyo cumplimiento puede darse por compurgado con el tiempo sufrido- y costas (artículos 29, inciso 3 del CP).

En ese sentido, y toda vez que *“la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las cuales el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra”* (CFCP Sala III caso “Lezcano”, Reg. Nro. 386/16, rto. el 4/4/2016), seguidamente procederé a plasmar las razones que sustentan las sanciones penales, en pos de garantizar un conocimiento claro del marco legal aplicable y su uso concreto en el particular.

En primer lugar, no puede perderse de vista que *“concebir los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 62562/2022/TO1

*gravedad de la pena no puede ser determinada en abstracto, sino sólo en relación con el mínimo y el máximo del delito de que se trata.*” (ZIFFER, Patricia S., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirigido por David BAIGUN y Eugenio R. ZAFFARONI, Buenos Aires, Hammurabi, 2002, Tomo II, pág. 60/61).

Asimismo, para ese fin *“las circunstancias personales del autor, tales como su situación personal, profesional, origen social, infancia o educación en general, resultarán de importancia para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse de acuerdo con ese conocimiento, así como el grado de exigibilidad de una conducta conforme a derecho.”* (ZIFFER, ob. cit. Pág. 87).

Para cerrar el razonamiento, vale destacar que el pedido de pena formulado por el Sr. Fiscal General constituye un límite infranqueable para la potestad condenatoria del tribunal, puesto que adoptar una decisión que supere el marco establecido por la acusación, importaría una clara infracción al principio acusatorio que integra el debido proceso penal y la asunción por parte del tribunal de una actividad que no le es propia.

En esta línea de pensamiento, se deben enrolar los votos de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni in re “Amodio, Héctor Luis s/causa 5530” rta. 12/06/2007 -Fallos: 330:2658- y “Fagundez, Héctor Oscar y otro s/causa n° 7035”, rta. 12/08/2008, F.452.XLIII (voto también del Dr. Carlos S. Fayt), como así también los de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 16261 “R., Mauricio David s/recurso de casación”, del 16/4/2013 y Sala IV. 927/16. Pintos. Rta. 14/07/16. 959.

Sentado cuanto precede, a la luz de tales parámetros y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5 del CPPN, el límite máximo es el acordado por las partes, el cual además, estimo justo y conforme a derecho la pena requerida, ello teniendo en cuenta que constituye el mínimo de la escala penal del delito enrostrado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 62562/2022/TO1

En virtud de lo establecido por los artículos 40 y 41 del Código Penal, y con las limitaciones propias del procedimiento de juicio abreviado —en el cual las partes han acordado la aplicación del mínimo legal de la pena privativa de libertad—, corresponde graduar la sanción valorando los elementos que en este caso concurren como agravantes y atenuantes.

Así pues, en principio, la intensidad del injusto está determinada por la modalidad comisiva: el apoderamiento de bienes en un hospital público, el valor de los bienes y los daños causados para cometer el hecho.

Dentro de las condiciones personales del imputado, se verifica como circunstancia atenuante, que el imputado reconoció su responsabilidad en el hecho ilícito atribuido.

Sobre esta base, y como ya hice mención, con las limitaciones propias del instituto del juicio abreviado, considero adecuado dictar pronunciamiento condenatorio respecto del encausado en los términos establecidos en el acuerdo de trato, imponiéndose a Aldo Andrés Brioso Cerrudo la pena de un mes de efectivo cumplimiento y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo (arts. 45 y 164 del Código Penal).

Comparto la conclusión de las partes en cuanto a que la pena debe darse por compurgada con el tiempo en detención que ha sufrido en el marco de los presentes actuados en forma conjunta con el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Lanús Avellaneda en el marco de la causa la IPP- 20-00-000445-23/00 y luego con el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 4 del mismo departamento.

Por último, pese a que las partes lo acordaron expresamente, lo cierto es que el monto estipulado de la pena, inferior a los tres años, torna improcedente la imposición de accesorias legales (art. 12, en sentido contrario, del C.P.).

### **VI. Costas**

Por otra parte, cabe la imposición de las costas del proceso, con base en el principio general de la derrota y la ausencia de presupuestos que ameriten su eximición (artículos 29, inc. 3° del C.P. y 530 del C.P.P.N).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN  
FSM 62562/2022/TO1

Por las consideraciones desarrolladas precedentemente;

### **FALLO:**

**CONDENANDO** a **ALDO ANDRÉS BRIOSSO CERRUDO**, de las demás condiciones personales obrantes en el acápite, a la pena de **UN (1) MES DE PRISIÓN -que se da por compurgada con el tiempo de detención preventiva- y costas**, por ser autor penalmente responsable del delito de robo, **dejando expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado** (arts. 29 inc. 3°, 45 y 164 del Código Penal y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).  
Firme que se encuentre, cúmplase, comuníquese y, oportunamente, archívese.

*Fdo. Electrónicamente: María Claudia Morgese Martin, Jueza de Cámara.  
Pablo César Cina, Secretario de Cámara.*

